



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-199/2023

**PARTE ACTORA:**  
DEYANIRA ESTRELLO TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-236/2023, conforme a lo siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Actora o parte actora</b>	Deyanira Estrello Torres
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y Presupuesto Participativo 2023 y 2024 dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

	órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
<b>COPACO</b>	Comisión o comisiones de participación comunitaria
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Jornada única</b>	Jornada electiva única para recabar la votación y opinión de manera virtual del veintiocho de abril al cuatro de mayo y en su modalidad presencial celebrada el siete de mayo
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-236/2023, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la comisión de participación comunitaria celebrada en 2023 (dos mil veintitrés) así como la consulta sobre presupuesto participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), correspondientes a la unidad territorial “Barrio del Niños Jesús” en la demarcación territorial Coyoacán.
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial del Niño Jesús</b>	Unidad territorial del Niño Jesús (Barrio) Clave 03-038

## **A N T E C E D E N T E S**

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El quince de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023 emitido por el Instituto local, se aprobó



la Convocatoria para la elección de COPACOS en 2023 (dos mil veintitrés) y la Consulta de Presupuesto Participativo para los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro).

**2. Solicitudes de registro.** En distintas fechas, diversas personas pertenecientes a la Unidad Territorial del Niño Jesús presentaron solicitud para contender en el proceso electivo de la COPACO, así como de la consulta de Presupuesto Participativo, entre ellas, la parte actora, quien fue registrada como la candidatura uno para la elección de COPACO; asimismo, presentó dos proyectos para el ejercicio del presupuesto participativo.

**3. Jornada Electiva.** El veintiocho de abril<sup>2</sup> y siete de mayo<sup>3</sup> se celebró la jornada electiva en la Unidad Territorial del Niño Jesús para ambos procesos participativos.

**4. Actas de cómputo final y entrega de constancias.** El ocho de mayo la Dirección Distrital emitió las actas de cómputo total de la consulta de Presupuesto Participativo y COPACO; el once siguiente se entregaron las constancias de proyecto ganador y el dieciocho de mayo se emitió la constancia de validez de la elección de COPACO.

**5. Juicio local.**

**5.1. Demanda.** El doce de mayo la actora promovió juicio local, a fin de controvertir los resultados, ya que, a su decir, el día de la jornada electoral en su modalidad presencial ocurrieron actos de proselitismo indebido, el cual se radicó con la clave TECDMX-JEL-236/2023.

---

<sup>2</sup> En modalidad digital a través del Sistema Electrónico por Internet, concluyendo el cuatro de mayo siguiente.

<sup>3</sup> En modalidad presencial.

**5.2. Sentencia.** El veintidós de junio el Tribunal local emitió la resolución, en la cual confirmó los resultados de la elección de la COPACO 2023 (dos mil veintitrés), así como la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 en la Unidad Territorial del Niño Jesús.

**6. Juicio federal.**

**6.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el tribunal responsable, quien la remitió a esta Sala Regional el cinco de julio siguiente.

**6.2. Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-199/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**6.3. Radicación.** Por proveído de seis de julio el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**6.4. Admisión y cierre.** El trece siguiente se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de estos medios de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por derecho propio quien señala haber sido candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial del Niño



Jesús, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-236/2023 que confirmó los resultados de la elección de la referida comisión para el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés), así como la consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), lo cual estima transgredió su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución; supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

Por otra parte, la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo y la elección de COPACO, pues en la instancia previa se controvertían los resultados de la elección de la COPACO dos mil veintitrés en la Unidad Territorial del Niño Jesús, así como

---

<sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en la referida Unidad territorial.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo y la elección de la COPACO de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo y la elección de la COPACO, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el Juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>5</sup>.

Aunque esta jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.



principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales<sup>6</sup> y en este caso concreto, además, lo conducente es que sea por la vía del juicio de la ciudadanía.

Lo anterior en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía procederá cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siendo que como se ha señalado en los antecedentes del caso, el proceso de que se trata es de participación ciudadana a través del ejercicio del voto pues en el mismo la parte actora se inscribió y fue registrada para participar en la elección de COPACO, así como presentó proyectos para el presupuesto participativo, de manera que si existe una vía específica -como es el juicio de la ciudadanía- para combatir los actos con ello relacionados, es entonces el medio idóneo para conocer de la controversia esgrimida por la parte actora<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-76/2020, entre otros.

<sup>7</sup> Similares consideraciones se sustentaron por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-205/2023.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

1. **Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el tribunal responsable; en ella se hace constar su nombre y firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

2. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que la resolución se notificó por correo electrónico a la actora el veintiséis de junio -como refiere la propia promovente en su demanda-, por lo tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del veintisiete al treinta de junio y la demanda la presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente su oportunidad, por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como candidata a integrar la comisión de participación comunitaria en la Unidad Territorial del Niño Jesús, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-236/2023 que confirmó los resultados de la elección de la COPACO 2023 (dos mil veintitrés), así como la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 en la referida unidad territorial; lo que estima le causa una vulneración a sus derechos político-electorales.



**4. Interés jurídico.** Está acreditado, pues fue parte actora en el juicio en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

**5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**TERCERA. Contexto.**

El veintiocho de abril dio inicio la votación por las personas integrantes de la COPACO y de los proyectos para los ejercicios fiscales de 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) en la Unidad Territorial del Niño Jesús. Lo anterior, en la modalidad digital a través del Sistema Electrónico por Internet que concluyó el cuatro de mayo siguiente, posteriormente, el siete de mayo se celebró la jornada electiva de forma presencial.

Posterior a la emisión de las actas de cómputo total de la referida elección, así como a la emisión de las constancias de validez de los proyectos ganadores, la actora presentó demanda ante el tribunal responsable para controvertir los resultados, por supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada electiva consistentes en que una persona había realizado actos de proselitismo de forma indebida, lo cual, a su decir, había influido en favor de la votación de un proyecto y de una candidatura.

Con esa demanda se integró el expediente TECDMX-JEL-236/2023, que se resolvió el veintidós de junio en el sentido de:

- Confirmar los resultados de la elección de la COPACO 2023 (dos mil veintitrés) en la Unidad Territorial del Niño Jesús.
- Confirmar los resultados de la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Unidad Territorial del Niño Jesús.

Lo anterior, porque el video que aportó mediante una liga electrónica constituía una prueba técnica de la que se desprendía a un grupo de personas haciendo referencia a algún tipo de difusión dentro del contexto de una discusión, pero no era posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Señaló que la prueba de referencia, que no era suficiente para acreditar la causal de nulidad -proselitismo<sup>8</sup>-, pues que para que pudiera tener valor probatorio pleno era necesario que se administrara y valorara con otros elementos de prueba que fueran coincidentes; sin embargo, de las actas no era posible advertir que se hubiera reportado algún incidente relacionado con el proselitismo denunciado por la actora.

En consecuencia, confirmó los resultados de la elección de la COPACO 2023 (dos mil veintitrés) y de la consulta del presupuesto participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Unidad Territorial del Niño Jesús, Coyoacán.

---

<sup>8</sup> El artículo 135 fracción III de la Ley de Participación señala que está prohibido hacer proselitismo -promoción de los proyectos- durante el desarrollo de la votación.



Por lo anterior, la parte actora controvierte dicha resolución y considera que los agravios planteados deben declararse fundados y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Agravios de la parte actora**

###### **1.1. Indebida valoración probatoria**

La actora estima que el Tribunal responsable valoró indebidamente la prueba técnica consistente en un video con audio que aportó al juicio local, pues señaló que, si bien se mostraba a una persona realizando algún tipo de difusión, no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, en su demanda local señaló que dichos actos se llevaron a cabo el día de la jornada electiva en su modalidad presencial.

Aunado a lo anterior, la actora se duele de que en su demanda local advirtió al tribunal responsable que el día de la elección -en su modalidad presencial- realizó el reporte de las irregularidades a las personas integrantes de la mesa receptora, sin que lo realizaran.

###### **1.2. Vulneración a la tutela judicial efectiva en materia electoral**

La parte actora estima que el tribunal responsable no realizó un análisis integral de la demanda local, ya que, a su decir, estudió un solo agravio para emitir su determinación.

Señala que el Tribunal local debía de allegarse de todos los elementos necesarios que le permitieran emitir una resolución apegada a derecho para privilegiar y proteger el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **1.3. Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción**

Solicita que sea este órgano jurisdiccional quien, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios, resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia a fin de que se le otorgue una reparación inmediata a sus derechos.

## **2. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional determine que son fundados sus agravios y se revoque la resolución impugnada, a efecto de revocar los resultados de los cómputos de la elección de la COPACO 2023 (dos mil veintitrés), así como de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Unidad Territorial del Niño Jesús, Coyoacán.

## **3. Metodología**

Los agravios enunciados en las síntesis previas se estudiarán en el orden planteado; lo anterior no causa afectación alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

## **4. Respuesta a los agravios.**

### **4.1. Indebida valoración probatoria**

Los agravios por los que la parte actora aduce que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria son **infundados**, porque fue correcto que determinara que el video que aportó la actora por sí solo no era suficiente para probar la causal de

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



nulidad -proselitismo- de la elección y la consulta denunciada, como a continuación se explica.

De la demanda inicial se desprende que la actora aportó un vínculo electrónico<sup>10</sup> que contenía un video con el que pretendió acreditar que el día de la jornada electiva en su modalidad presencial, una persona realizó actos de proselitismo indebido<sup>11</sup>, la cual fue admitida y su contenido fue descrito por el Tribunal responsable en la resolución impugnada.

En la resolución impugnada el Tribunal local razonó que el video era una prueba técnica por lo que su valor era indiciario y, en consecuencia, debía relacionarse con alguna otra para lograr un grado de convicción suficiente a efecto de acreditar la causal de nulidad; sin embargo, del acta de incidentes no era posible advertir la comisión del proselitismo; aunado a que, en el video no era posible desprender la identidad de las personas que aparecían en el mismo, ni la fecha u hora en que se había grabado.

Esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal responsable dado que, en efecto las pruebas técnicas como lo es el video que aportó la parte actora, son medios de convicción que, con fundamento en el artículo 61 párrafo tercero<sup>12</sup> de la Ley

<sup>10</sup><https://drive.google.com/file/d/1XnKdyZvFMranmyObsBLueKZiFU43JMgf/view?usp=sharing>. Consultable en la foja 13 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Promoción de una persona o proyecto el día de la jornada única, lo que está prohibido y es una causal de nulidad conforme al artículo 135 fracción III de la Ley de Participación.

*Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:*

(...)

*III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;*

<sup>12</sup> **Artículo 61.** (...)

*Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el*

Procesal Electoral de la Ciudad de México, por su naturaleza tienen un valor de indicio, por lo que para que se pueda tener plena certeza de lo que se pretende probar, es necesario que se apoyen en otros medios de prueba, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior, tiene su razón de ser puesto que las pruebas técnicas dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable sus posibles alteraciones, por ello es que son insuficientes para acreditar los hechos que contienen y es necesario que se apoyen con otros medios de prueba.

Ello, conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>13</sup>.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser relacionadas, que las puedan perfeccionar o corroborar para lograr generar un grado de certeza sobre lo que se quiere acreditar.

Bajo esa línea, tal como apreció el Tribunal responsable, en la resolución impugnada, en el video podía advertirse a un grupo de personas en un lugar presumiblemente cercano a una Mesa receptora de votación -conforme a la afirmación de la actora-, en

---

*expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.*  
[Énfasis añadido]

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas 23 y 24.



donde se apreciaba a una persona haciendo referencia a otra realizando algún tipo de difusión dentro del contexto de una discusión que sostenían las personas en el video.

Sin embargo, no era posible desprender la identidad de las personas ni que alguna de ellas estuviera haciendo proselitismo; esto es, no podía desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar y tampoco podía establecer el nexo causal entre los hechos y la eventual responsabilidad que pretendía atribuir al candidato denunciado, por lo que la prueba ofrecida no tenía un grado de veracidad suficiente para acreditar los elementos de la causal denunciada, es decir, el acto de proselitismo, que efectivamente se hubiera afectado la voluntad de las personas votantes, que alguna candidatura de la COPACO o algún proyecto hubiera tenido un beneficio indebido ni que se hubiera vulnerado la equidad en la contienda.

En ese sentido si, como lo señaló el Tribunal responsable, el acta de incidentes para la elección, que es el documento en el cual se plasman las irregularidades acontecidas en el día de la elección<sup>14</sup>, no contenía algún señalamiento respecto alguna persona realizando promoción de algún proyecto, no es posible

---

<sup>14</sup> Conforme al punto 3.2.3 del Manual de Capacitación para las personas observadoras en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, un incidente es un hecho que altera o interrumpe una situación normal que se puede presentar a lo largo de la Jornada Única en la recepción de la votación y de la opinión, así como en la etapa de resultados.

La persona responsable registrará el incidente en el apartado correspondiente, en este caso, del *ACTA DE INCIDENTES PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024*.

El referido manual puede ser consultado en la página de internet: [https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/MANUAL-OBSERVACION\\_DEOEyG\\_COEG\\_2023.pdf](https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/MANUAL-OBSERVACION_DEOEyG_COEG_2023.pdf), que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

que pudiera concluir que se había acreditado esa conducta indebida.

Lo anterior, porque esta Sala coincide con que era necesario que existieran medios de prueba adicionales que de manera relacionada lograran desvirtuar la presunción de legalidad que contiene el acta de incidentes de la jornada descrita en la resolución impugnada, la cual como indicó el Tribunal local, es una documental pública con valor probatorio pleno, que no fue contradicha con alguna probanza del expediente del juicio local, de ahí que el video por sí solo no es suficiente para acreditar el proselitismo indebido y, en consecuencia, no le asista la razón a la parte actora.

Por otro lado, el reclamo de la actora por el que se queja que el Tribunal responsable pasó por alto que ella señaló que el video se tomó el día de la jornada electiva, también es **infundado**.

Lo anterior porque, como se explicó en la resolución impugnada, no basta la afirmación de la parte oferente, sino que es preciso que se acrediten plenamente los hechos, lo que implica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos suceden así como que se pueda establecer la conexión entre el hecho que se denuncia y a quien se le imputa, por ello es necesario que queden no solo descritas dichas características por la parte oferente sino acreditadas plenamente con las pruebas, las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, la fecha y hora, así como dónde ocurrieron, lo que en el caso no acontece.

Además, aun cuando la parte actora haya señalado que el video se grabó el día de la votación en su modalidad presencial, lo cierto es que no se supera el hecho de que no exista otra prueba en el expediente que dote al video del nivel de convicción



necesario para determinar que se acreditó el proselitismo indebido.

En ese sentido, no se pasa por alto que la parte actora señaló que el Tribunal local no tomó en cuenta que en su demanda inicial refirió que al percatarse de las irregularidades solicitó a las personas integrantes de la mesa receptora que levantaran el reporte, sin que lo realizaran; sin embargo, deben desestimarse sus alegaciones porque en la resolución impugnada el Tribunal local sí consideró esa circunstancia y precisó que no existía constancia y tampoco había aportado elemento alguno con el que pudiera acreditar su dicho ni de forma indiciaria, conclusión que se comparte pues en efecto la sola afirmación no puede tener el alcance pretendido por la parte actora.

Al respecto, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 135 Ley de Participación y 121 de la Ley Procesal, solo se podrá declarar la nulidad del proceso electivo o democrático respecto de una colonia o pueblo originario conforme a las causas expresamente señaladas, **cuando se acredite objetiva y materialmente** las irregularidades graves, no reparables durante la jornada electiva o en la validación de los resultados, que sean determinantes y produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o que pongan en peligro el procedimiento de participación ciudadana y que sus efectos se reflejen en los resultados de la elección o la consulta.

De ahí que, si con el video aportado por la parte actora en la instancia primigenia no se acreditó objetiva y materialmente el proselitismo indebido, pues de sus pruebas no fue posible conocer la identidad de las personas que aparecían en el video, ni las circunstancias de tiempo, modo ni lugar en que sucedieron

los hechos narrados, esta Sala Regional considera que fue apegada a derecho la resolución de la autoridad responsable en el sentido de que el video fue insuficiente y no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados.

Esto, porque los actos públicos válidamente celebrados cuentan con una presunción de validez, ya que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, dado que no cualquier irregularidad (que incluso debe demostrarse) resulta suficiente para invalidar un proceso electivo, tal como se explica en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>15</sup>.

De ahí que en el caso deba privilegiarse la validez de los actos celebrados en el proceso de participación ciudadana en términos de lo explicado en la invocada jurisprudencia 9/98<sup>16</sup>, aplicable por analogía.

#### **4.2. Vulneración a la tutela judicial efectiva en materia electoral**

Los motivos de disenso por los que la parte actora señala que el Tribunal responsable no estudió todos sus agravios, así como que fue omiso en solicitar mayores diligencias para acreditar los hechos son **infundados**.

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

<sup>16</sup> Que señala que la nulidad solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Similares consideraciones se sustentaron por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-205/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-199/2023

Lo anterior, porque como se desprende de la demanda primigenia, la actora acudió a la instancia local a reclamar que el día de la jornada única en su modalidad presencial, se había presentado una persona que hizo promoción a una candidatura y a un proyecto, para acreditarlo acompañaba un video que aportó a través de una liga electrónica.

El Tribunal local dio respuesta a los agravios de la parte actora en el sentido de que, el video por sí mismo no acreditaba los hechos denunciados porque no había otra prueba en el expediente con la que se pudiera relacionar para efecto de determinar que se acreditaba la conducta denunciada.

En ese sentido, esta Sala Regional no advierte otro agravio que el Tribunal local no hubiera respondido, de ahí que no le asista la razón a la parte actora, pues contrario a lo que señala, el Tribunal responsable sí contestó sus motivos de queja.

Por otro lado, la parte actora se duele que el Tribunal local no se allegó de más elementos para emitir su determinación, también son **infundados**, porque de conformidad con la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**<sup>17</sup>, las autoridades resolutoras pueden realizar requerimientos y solicitar información para esclarecer las controversias, en caso de que de autos no existan los elementos suficientes para esclarecer los hechos y emitir una sentencia.

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.

Sin embargo, en el caso se considera que las actas proporcionadas por la autoridad responsable primigenia son elementos suficientes de los que se podía o no desprender alguna circunstancia o causal de nulidad que hubiera acontecido el día de la jornada única, por lo que fue apegado a derecho que, ante esa facultad potestativa la autoridad responsable no realizara mayores diligencias para resolver el asunto.

Por ello, esta Sala Regional considera que, toda vez que el Tribunal local, actuó debidamente, no se vulneró el derecho de tutela judicial efectiva que adujo la parte actora.

Así, al haber resultado infundados los agravios de la parte actora lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en consecuencia, dado el sentido de la presente resolución no es procedente la solicitud de la parte actora respecto a que la controversia se analice en plenitud de jurisdicción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-199/2023**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.